



VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00095-00

Al Despacho de la señora Juez, informado que correspondió por reparto virtual la demanda de la referencia, remitida por correo electrónico [-jaime.gutierrez3@hotmail.com-](mailto:jaime.gutierrez3@hotmail.com) el día 8 de julio de 2020, hora 6:19 p.m.

Bucaramanga, 21 de Julio de 2020

FREDDY OSPINA

Bucaramanga (S), Veintidós (22) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL presentada por el Dr. ELDER DE JESUS JAIMES QUINTERO (jaime.gutierrez3@hotmail.com) quien actúa como apoderado judicial de VICTOR OMAR IBAÑEZ GOMEZ, SINDE LORENA IBAÑEZ ARIAS, ANA AURELIA ARIAS GARCIA, CLAUDIA MILENA IBAÑEZ ARIAS (claudiamilenaibañez@gmail.com) quien actúa en nombre propio y en representación del menor MAXIMILIANO ACOSTA IBAÑEZ, JOSE LUIS ACOSTA ALVAREZ quien actúa en nombre en representación del menor MAXIMILIANO ACOSTA IBAÑEZ, LEIDER OMAR IBAÑEZ ARIAS quien actúa en nombre propio y en representación de los menores (SANTIAGO IBAÑEZ SANTIAGO, JADER OMAR IBAÑEZ SANTIAGO y LEIDER ANDRES IBAÑEZ SANTIAGO), KAREN LORENA SANTIAGO VANEGAS quien actúa en representación de los menores (SANTIAGO IBAÑEZ SANTIAGO, JADER OMAR IBAÑEZ SANTIAGO y LEIDER ANDRES IBAÑEZ SANTIAGO), YONAIL IBAÑEZ ARIAS, NAIL ANTONIO IBAÑEZ RINCON, ANDREA ISABEL IBAÑEZ RINCON y CESAR AUGUSTO ALVERNIA AVENDAÑO quienes actúan en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL ALVERNIA IBAÑEZ contra COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. (notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com) , COOMEVA EPS (correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) y JUAN MARTIN SERRANO SERRANO (abogbu00@gmail.com) .

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 en concordancia con el Art. 368 y siguientes del C.G.P. y Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P.



1- Núm. 4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Se allega poder otorgado por el señor CESAR AUGUSTO ALVERNIA AVENDAÑO donde manifiesta actuar en nombre propio y en representación del menor MIGUEL ANGEL ALBERNIA IBAÑEZ. Sin embargo, se observa que no se encuentra incluido en la demanda como demandante, como tampoco en cada una de las pretensiones de la presente acción, por lo que la parte actora debe aclarar si lo incluye como demandante en nombre propio y como representante del menor MIGUEL ANGEL ALBERNIA IBAÑEZ o solo como representante del menor ya indicado.

En las pretensiones de Responsabilidad Civil Contractual en la parte introductoria de la demanda se incluye a VICTOR OMAR IBAÑEZ GOMEZ, SINDE LORENA IBAÑEZ ARIAS y ANA AURELIA ARIAS GARCIA, y en el acápite de la pretensión no se incluye a ANA AURELIA ARIAS GARCIA. Igualmente debe especificar claramente el nombre o razón social de los demandados.

En las pretensiones de Responsabilidad Civil Extracontractual se incluye a la señora ANA AURELIA ARIAS GARCIA, y en el escrito introductorio de la demanda se incluyó en las pretensiones de responsabilidad civil contractual.

En la pretensión segunda y tercera de Responsabilidad Civil Extracontractual no se identifica plenamente quienes son los representantes de los menores SANTIAGO IBAÑEZ SANTIAGO, JADER OMAR IBAÑEZ SANTIAGO, LEIDER ANDRES IBAÑEZ SANTIAGO, MIGUEL ANGEL ALVERNIA IBAÑEZ y MAXIMILIANO ACOSTA IBAÑEZ, como tampoco se identifica con sus nombres o razón social a la parte demandada.

La pretensión de daño moral rotulada como 1.1.2., y pretensión cuarta, daño moral en favor de los menores SANTIAGO IBAÑEZ SANTIAGO, JADER OMAR IBAÑEZ SANTIAGO, LEIDER ANDRES IBAÑEZ SANTIAGO, MIGUEL ANGEL ALVERNIA IBAÑEZ y MAXIMILIANO ACOSTA IBAÑEZ, debe identificar el nombre del representante legal de cada uno de ellos.

2- Num. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones. Debe realizar la descripción de los hechos que fundamentan cada una de sus pretensiones tanto de la Responsabilidad Civil Contractual como de la Responsabilidad Civil Extracontractual.



3- Num. 6. La petición de las pruebas que se pretende hacer valer. Respecto de la prueba testimonial solicitada debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba. Art. 212 del C.G.P., de cada uno de los testigos citados.

En cuanto al dictamen pericial solicitado debe dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 227 del C.G.P.

4- Num. 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario. Debe realizar el juramento estimatorio conforme lo establece el art. 206 del C.G.P., para el presente caso, sin incluir los daños extrapatrimoniales.

5- Num.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes, y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales. En concordancia Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Debe indicar el correo electrónico de cada una de las personas que conforman la parte demandante.

6- Debe allegar la prueba de pago del arancel judicial del que trata el acuerdo 1772 del 10 de abril de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. Arancel Notificaciones- (ART. 84 Núm. 4 del C.G.P.), uno por cada demandado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, SE SUBSANE la misma so pena de que se rechace.

Se reconoce personería al Dr. ELDER DE JESUS JAIMES QUINTERO con T.P. 115.837 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

La presente decisión se notifica por estado electrónico, y el escrito de subsanación deberá remitirse al correo institucional (j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 067, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47> el día de hoy, 23/07/2020.

MARIELA MANTILL DIAZ
Secretaria



OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ